



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No.1206

Expediente: 110013335017-2018-00391
Accionante: YANETH CRISTINA RAMÍREZ SUÁREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la accionante el 10 de octubre de 2018, visible a folio 15 del expediente contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018 que admitió la acción.

ANTECEDENTES

La señora YANETH CRISTINA RAMÍREZ SUÁREZ presentó recurso de reposición visible a folio 15, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018 mediante el cual se admitió la acción de tutela instaurada por ella contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia – igualdad – trabajo en condiciones dignas – debido proceso – confianza legítima.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- Sustenta su recurso la parte actora en la modificación del auto admisorio de la acción de tutela por estimar que no procede la vinculación de “los empleados de la entidad que ocupan el cargo y a todos los elegibles de la lista” por cuanto como lo expone en la acción ya se surtió la elección de lugar geográfico de trabajo que es el COLEGIO DISTRITAL HELADIA MEJÍA de esta ciudad debiéndose vincular solamente a su juicio al empleado de planta que ocupa actualmente ese cargo en esa institución.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.

4.- Como se pasa a explicar, NO se revocara el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón en su solicitud por cuanto al momento de admisión de la presente acción se desconocen las situaciones administrativas que cobijen a quienes se encuentran desempeñando los empleados en provisionalidad y que pudieran afectar su permanencia en el empleo y consecuentemente, el posible nombramiento de la accionante si bien no en el cargo específicamente optado si en otro igual dentro de las 35 vacantes disponibles.

De otra parte, todas las personas que ocupan los 35 cargos a proveer por la lista de elegibles y las de la lista discutida en este trámite tienen un interés pues pueden verse afectados directa o indirectamente por la decisión que adopte este Despacho.

Sobre el interés directo en el trámite de tutela y el deber de vinculación ha señalado la H. Corte Constitucional que:

En ese sentido, el Auto 583 reiteró la jurisprudencia constitucional acerca de la necesidad de incluir en el proceso a todos los terceros interesados cuyos derechos pueden verse de afectados por el resultado del mismo, como había sido establecido por esta Corporación en anteriores oportunidades:

¹ CPACA Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a 'ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal"*²

2. Que la indebida conformación del contradictorio supone un vicio de nulidad que impide que el juez constitucional (en este caso, la Sala de Revisión correspondiente), conozca de fondo la acción de tutela. Este vicio resulta, sin embargo, saneable dadas las especiales características de urgencia que ostenta el recurso de amparo constitucional. Al respecto, dos han sido las técnicas implementadas por la Corte para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: i) Declarar la nulidad de todo lo actuado, y devolver el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal y por ende, reinicie la actuación judicial; o, ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, pues "si bien la Corte ha considerado que no debe tramitar directamente el incidente de nulidad por falta de notificación cuando éste se detecta en el momento de la Revisión de los fallos, también ha considerado que, en casos especiales, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, su deber es vincular al proceso a quienes no fueron llamados y tienen un interés en el mismo."³⁴

Considera el Despacho que al encontrarse en discusión derechos de rango constitucional fundamental de un número amplio de individuos, según los lineamientos de la Corte y a fin de ser garantista de sus intereses lo procedente es, como efectivamente se hizo, su vinculación a la acción constitucional, deviniendo así en la negativa de prosperidad del recurso incoado por la tutelante.

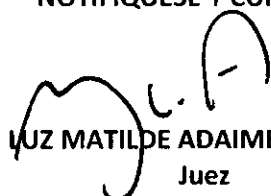
Teniendo en cuenta que la accionante señora YANETH CRISTINA RAMÍREZ SUÁREZ no señala ningún argumento adicional a los analizados en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, no es procedente reponer la decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendarado 10 de octubre de 2018 mediante el cual se admitió la tutela y se dispuso vincular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 10 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
16 OCT. 2018 a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Auto 316A de 2006. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Auto del 4 de junio de 2003 de la Sala Cuarta de Revisión.

⁴ Corte Constitucional Sala Novena de Revisión de Tutelas Auto 269 del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: expediente T- 5.161.395. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA